

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **NANCY MORALES AGUIRRE** en contra de la sociedad **SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A – SIGSA COLOMBIA, INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA. S.A.S. – INMATEC Y CIA S.A.S., EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. – ERUM S.A.S. y FIDUCIARIALA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. (Rad. 2019 - 333)**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 27 de septiembre al 08 de octubre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 02 y 03 de octubre del mismo año (sábado y domingo), lo anterior teniendo en cuenta que el curador Ad-litem fue notificado el 16 de septiembre de 2021.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 21 al 25 de febrero 2022. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

Se informa además, que por error involuntario del Despacho, el 05 de noviembre de 2021 se dispuso pasar el presente proceso a secretaría para fijar fecha de audiencia, sin percatarse este judicial que se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de los llamamientos en garantía propuestos por la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. – ERUM S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1529

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JHON EDUARD SANTOS VARGAS,**

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.663 y portador de la T.P No. 302.518 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al abogado **HUGO POSADA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.786 y portador de la T.P. 59.350 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. – ERUM S.A.S**, según facultades conferidas en el poder visible en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de **SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A – SIGSA COLOMBIA, INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA. S.A.S. – INMATEC Y CIA S.A.S., EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S.- ERUM S.A.S. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. - ERUM S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (visible en la carpeta 01Cuaderno folio 104 y 105). Así, como la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.** (visible en la carpeta 01Cuaderno folios 258 a 260).

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos quedaban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 118 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 22 de julio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria